

V CONFERENCIA DE LOS ESTADOS DE AMÉRICA  
MIEMBROS DE LA OIT  
(PETRÓPOLIS, 1952)

RESOLUCIÓN SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL\*

La quinta Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en Petrópolis del 17 al 29 de abril de 1952:

Considerando que la primera y la segunda Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunidas respectivamente en Santiago de Chile en 1936 y en La Habana en 1939, adoptaron resoluciones llamando la atención sobre la necesidad de garantizar la aplicación del principio de libertad sindical, y que la tercera Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, reunida en la ciudad de México en 1946, adoptó resoluciones que definen la libertad sindical y los principios para la protección del derecho de sindicación y de negociación colectiva;

Considerando que la tercera Conferencia de los Estados de América también solicitó de la Conferencia Internacional del Trabajo que prosiguiera el examen de la cuestión de la libertad sindical de una manera general;

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo dio posteriormente un paso hacia adelante en el trabajo así iniciado por las Conferencias de los Estados de América mediante la adopción del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949;

Considerando que la cuarta Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Montevideo en 1949, adoptó una resolución en la que se recomienda a los Estados de América miembros de la OIT la pronta ratificación y aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que prosiga activamente, con carácter urgente, el examen del establecimiento de un procedimiento efectivo para la investigación, de una manera autorizada e imparcial de las quejas sobre las violaciones de los derechos sindicales, algunas de las cuales fueron mencionadas en dicha resolución;

\* Adoptada por 30 votos contra 3 y ninguna abstención el 29 de abril de 1952.

Considerando que el Consejo de Administración, tal como le fue solicitado por esta resolución, ha establecido, en nombre de las Naciones Unidas, así como en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, una Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, que está autorizada, a reserva del consentimiento del gobierno interesado, para examinar con la mayor imparcialidad y objetividad las quejas concernientes a violaciones de los derechos sindicales que puedan serle sometidas por el Consejo de Administración, después de un examen preliminar por el Comité de libertad sindical del Consejo de Administración;

Considerando que en ciertos casos, en los que se ha efectuado un examen preliminar por el Comité de libertad sindical del Consejo de Administración, algunos Estados miembros de América han suministrado la información requerida para un examen adecuado preliminar de las quejas por el Comité del Consejo de Administración; y

Considerando que un examen objetivo e imparcial de las quejas relativas a las violaciones de los derechos sindicales puede ser un medio efectivo de aliviar la tensión producida por dichas quejas, y que el consentimiento de los Estados interesados para someter dichas quejas a la Comisión de Investigación mostraría al mundo su buena fe en materia de libertad sindical.

Adopta, con fecha veintinueve de abril de 1952, la resolución siguiente:

1. Instar a los Estados miembros de América para que examinen a breve plazo la posibilidad de una pronta ratificación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.

2. Hacer resaltar que el desarrollo de un movimiento sindical estable y permanente en los países de América, que sea capaz de desempeñar una función de primer orden en su desarrollo social y económico, puede lograrse solamente si los sindicatos están constituidos sin consideraciones de raza, nacionalidad o afiliación política de sus miembros, y si persiguen sus objetivos sindicales sobre la base de la solidaridad y de los intereses económicos y sociales de todos los trabajadores.

3. Encarecer a quienes formulen quejas concernientes a infracciones de los derechos sindicales que presenten dichas quejas en forma adecuada y basadas en declaraciones de los hechos.

4. Encarecer a los gobiernos que faciliten la más amplia información posible sobre los hechos referentes a cualquier queja que les concierna, como base para un examen preliminar de dichas quejas por el Comité de libertad sindical del Consejo de Administración, así como cualquier otra información posterior que pudiere solicitar este Comité en ciertas circunstancias.

5. Llamar la atención de los gobiernos a los que pudiere concernir cualquier caso que el Consejo de Administración pueda recomendar que se envíe a la Comisión de Investigación para su examen, sobre la conveniencia de

tener plenamente en cuenta, cuando consideren si están o no dispuestos a dar su consentimiento a dicho envío, las ventajas de un examen imparcial y objetivo de dichas quejas por la Comisión, como medio de aliviar la tensión producida por las mismas.